



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

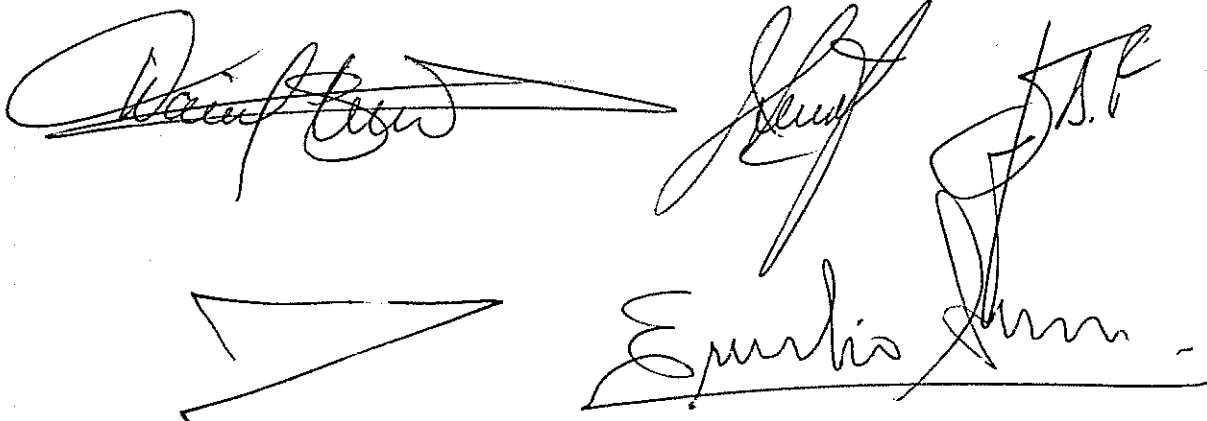
ACTA N°187- En la ciudad de Montevideo, el diez de abril de dos mil siete, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Emilio Susena por la Auditoría Registral el Esc. José Santos y por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar, a los Escs. Jorge Pérez y Daniel Ramos, respectivamente del Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de Montevideo y de la Asesoría Técnica Registral.

14/2007 Criterio de calificación sobre sociedades comerciales titulares de bienes rurales o explotaciones agropecuarias (ley 18.092)

La Comisión analiza las posibles situaciones que se dan en la aplicación de la normativa. Con respecto a los puntos que plantea la circular 16 se entiende: 1) Respecto a la excepción que plantea el literal A) (escrituras en cumplimiento de promesas inscriptas antes de la ley) se comparte dicha solución en virtud de lo dispuesto del art.7 del Código Civil que prescribe que no puede aplicarse una ley con efecto retroactivo. 2) Respecto al literal B, por las mismas razones y porque además coincide con el espíritu de la ley, se comparte la solución.- 3) literal C, debe aplicarse no a los actos sino a la propia sociedad adquirente. Se sugiere la siguiente redacción: "Las promesas de compraventa y las promesas de enajenación otorgadas antes del 26 de enero de 2007, previstas como actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, no

deben considerarse comprendidas en la prohibición. Los actos traslativos de dominio en cumplimiento de dichas promesas quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 1° inciso final y 2° de la ley, en cuanto a que la sociedad adquirente deberá, antes de dicho acto traslativo, obtener la autorización del Poder Ejecutivo o adecuar el capital accionario". 4) Literal D. Se comparte lo expresado en el sentido de que los arrendatarios, sub-arrendatarios, aparceros y sub aparceros (numeral 15 del art.17 de la ley 16.871) de bienes rurales destinados a explotaciones agropecuarias deben ser considerados titulares de dichas explotaciones. En consecuencia, rige la prohibición establecida en el artículo 1° de la ley 18.092. 5) En cuanto a la forma de controlar los casos exceptuados para la aplicación de la ley, la Comisión considera que deberá estarse a lo que se establezca por la reglamentación ya que la ley no establece ninguna disposición limitativa. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.



Four handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row has two signatures, and the bottom row has two signatures. The signatures are stylized and difficult to read.